



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad como consecuencia del deficiente vallado de unas instalaciones municipales deportivas y de esparcimiento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 17/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 24 de junio de 2011 D. xxxxx, representado por D. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en su vivienda, sita en la Plaza xx1 nº 25 de dicha localidad, a causa de los balonazos recibidos desde la cancha de



fútbol-sala municipal próxima, que está vallada en su perímetro por una verja metálica pero que carece de la suficiente altura, está rota y presenta aberturas en varios puntos y no posee tampoco red que la tape o cubra por encima.

Señala en su escrito que a "Consecuencia de los diferentes balonazos recibidos se han visto afectadas y dañadas varias placas de pizarra del tejado, un canalón de aguas pluviales, una plaqueta de mármol de la escalera de entrada, seto y una mesa de cristal". Añade que se han formulado diversas denuncias al Ayuntamiento, tanto por él mismo el 30 de septiembre de 2010 y el 18 de abril de 2011, como por la comunidad de propietarios.

Cuantifica de manera provisional los daños de la vivienda en 4.000 euros, que solicita como indemnización.

Acompaña a su escrito copias de la documentación acreditativa de la representación, de la escritura de compraventa de la vivienda, de las denuncias y quejas presentadas y de las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de xxxx1, informe pericial de 21 de enero de 2011 de valoración de los daños, que cuantifica en 800 euros. Aporta igualmente presupuesto de reparación de 23 de febrero de 2011 por importe de 2.100 euros, al que deben añadirse -según indica el reclamante- los nuevos daños causados.

Propone como prueba que la policía informe sobre las denuncias presentadas y por los servicios técnicos municipales sobre el estado de las instalaciones causantes de los daños reclamados.

Segundo.- El 26 de julio el Jefe de Servicio de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento, informa de que "consultado el Registro de Responsabilidades Patrimoniales de este Servicio, no aparece ninguna reclamación por referidos daños en el mismo, en la Plaza xx1 nº 25 (...)".

Tercero.- El 27 de julio de 2011 el Director Técnico del Patronato Municipal de Deportes emite informe en el que se señala lo siguiente:

"La pista Polideportiva situada en la Plaza xx1 está vallada perimetralmente con altura de 7 metros.



»En la actualidad la instalación se encuentra en buenas condiciones para la práctica deportiva, tanto el pavimento y equipamiento deportivo, como la valla perimetral.

»El vallado perimetral lo podemos considerar como adecuado para impedir que balones u otro material deportivo salga de la instalación, salvo casos excepcionales.

»La instalación ha sido remodelada en el año 2010 por el Ayuntamiento de xxxxx1, dentro del Fondo Estatal para el empleo y sostenibilidad local del Gobierno de España, incluyéndose la mejora de la valla.

»El mantenimiento de la instalación la realiza el Patronato Municipal de Deportes”.

Cuarto.- El 3 de agosto el Jefe de la Policía Local informa de que “El 19 de abril de 2011, xxxxx solicitó la presencia de una dotación policial alegando que varios jóvenes estaban jugando al balón en la cancha de futbito anexa y le habían roto varias tejas de pizarra de su vivienda. Como consecuencia de ello, se identificó a 4 jóvenes de 17 y 18 años que se encontraban jugando en la zona más próxima al domicilio del denunciante debido a que es la que tiene las protecciones (valladas) más altas. El Agente no pudo confirmar que hubieran causado daño alguno.

»Desde 2007 se han registrado otras 6 solicitudes de intervención por parte de vecinos de la zona, quejándose de los ruidos y voces de los jóvenes mientras utilizan la zona deportiva para practicar deportes a partir de las 23:00 horas.

»A fecha de hoy, el vallado de la instalación presenta una abertura detrás de cada portería, por la que, a juicio del Oficial informante, difícilmente podría pasar un balón”.

Quinto.- Mediante escrito de 30 de agosto, notificado el día siguiente, se concede trámite de audiencia al reclamante, sin que conste la presentación de alegaciones o de documentación alguna.



Sexto.- El 31 de agosto el arquitecto técnico municipal emite informe en el que señala que “Dentro de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. en vigor, no existe ninguna normativa respecto al vallado o cierre de este tipo de instalaciones (sólo referente al de suelos rústicos o parcelas pendientes de edificación), y tan solo el art. 163 hace referencia a que “Las zonas terrazas, para juegos de niños o prácticas deportivas, estarán perfectamente acotadas y delimitadas”, sin especificar nada sobre condiciones o materiales.

»Existen unas Normas sobre Instalaciones Deportivas y de Esparcimiento (N.I.D.E.) dadas por el Consejo Superior de Deportes a modo de condiciones reglamentarias y de diseño, que recomienda deben considerarse en la construcción de este tipo de instalaciones, y en las que, hablando de cerramientos, para algunos deportes recomienda que “Debe existir un cerramiento perimetral de altura suficiente en el límite de las bandas exteriores o más allá en el caso que el terreno de juego no posea alrededor otro tipo de instalación deportiva, para evitar la pérdida de balones”, pero para instalaciones deportivas oficiales, recomendando que “Los terrenos para competiciones inferiores a las nacionales estarán circundados por una valla o pasamanos de 0,90 m. de altura que tendrá por finalidad separar el terreno de juego de la zona destinada a los espectadores”; pero nada dicen de terrenos privados o públicos de juego o esparcimiento en los que no se celebren competiciones oficiales. (...)”.

Séptimo.- El 19 de septiembre el Comisario Jefe Provincial de la Policía Nacional comunica al instructor que el reclamante “ha formulado ante esta Comisaría Provincial sendas denuncias por daños en su domicilio provenientes del campo de fútbol en cuestión, tramitándose atestados nº 6399/2010, de 30 de septiembre, y 3198/2011, de 18 de abril, remitidos al Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, de xxx1.

»Asimismo, en relación con el asunto referenciado, se ha determinado la presentación, ante ese Excmo. Ayuntamiento, de las siguientes instancias sobre diversas incidencias en el indicado campo de fútbol, en las fechas y por las personas siguientes:

»1º.-11-03-2011.- Comunidad de propietarios xx1, Chalets (dos instancias).



»2º.- 24-03-2011.- yyyy1, en representación de la comunidad anterior.

»3º.- 19-04-2011.- yyyy1, igualmente en representación de la mencionada comunidad”.

Obran en el expediente dichas denuncias que se refieren principalmente a las molestias ocasionadas a los vecinos por la inexistencia de un horario de cierre de la cancha.

Octavo.- En sendos escritos municipales de 3 de junio de 2008 y 25 de abril de 2011 se comunica a la comunidad de propietarios referida que “Las distintas pistas polideportivas que se encuentran fuera de los Complejos Deportivos, en prácticamente todas las zonas de nuestra ciudad, tienen como finalidad atender la demanda de la práctica deportiva no organizada principalmente de nuestros jóvenes. Por ello dichas instalaciones no se cierran, ya que entonces no cumplirían su razón de ser al tener que solicitarse con antelación su uso y obligar a que una persona del Patronato acudiera a abrir y volver a cerrar”. En el segundo de estos escritos se accede a la propuesta formulada por la comunidad, a la que se autoriza para colocar un cartel con un horario de uso, siempre que se permita utilizar la pista, al menos, hasta las 22:00 horas.

Noveno.- Consta también en el expediente escrito de 18 de octubre de 2011 de la compañía aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento en el que se señala que “A la vista de la documentación existente, estimamos puede quedar demostrado el nexo causal y la responsabilidad Municipal.

»Asimismo estimamos que de dictarse resolución estimatoria, debería fijarse como indemnización la cantidad figurada en el informe pericial aportado por el reclamante, es decir 800 euros”.

Décimo.- El 12 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, que reconoce el derecho del interesado a percibir una indemnización de 800 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al considerar que la instrucción del procedimiento no ha concluido, por ser insuficientes los trámites realizados al efecto.

En primer lugar, el instructor habrá de solicitar ampliación del informe de 27 de julio de 2011 del Director Técnico del Patronato Municipal de Deportes, que aclare las fechas de inicio y recepción por el Ayuntamiento de las obras de remodelación de la instalación durante el año 2010, que incluyeron, según tal informe, la mejora de la valla; y que se pronuncie acerca de si la situación de la valla anterior a su mejora pudo ser la causante de los daños reclamados.

En segundo término, tal como resulta de los antecedentes de hecho del dictamen, el trámite de audiencia concedido al interesado le fue notificado el 31 de agosto de 2011, cuando aún no había finalizado la instrucción del procedimiento, pues con posterioridad a la referida notificación se incorporaron al procedimiento los informes y documentos relacionados en los antecedentes sexto a octavo de este dictamen, cuya puesta a disposición del reclamante no consta en el expediente.

El artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su



caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial: “Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Si bien el interesado no hizo uso del trámite de audiencia concedido extemporáneamente el 31 de agosto, debe considerarse que con posterioridad a su notificación se han incorporado al expediente documentos cuyo desconocimiento puede afectar a su derecho, como el escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se propone como indemnización la cantidad de 800 euros, sensiblemente inferior a la solicitada por el reclamante (4.000 euros), y otros informes, como el emitido por el arquitecto técnico municipal el mismo 31 de agosto, cuyo contenido parece apoyar una solución desestimatoria de la pretensión.

Conviene recordar que las normas procedimentales establecidas en la Ley se erigen en garantía del derecho de defensa del administrado y, en definitiva, del acierto en la decisión del procedimiento, por lo que su observancia adquiere una importante dimensión.

Por ello ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior a aquél en el que se produjeron los defectos procedimentales descritos de modo que se conceda nuevo trámite de audiencia al reclamante, en el que se le ponga de manifiesto el contenido completo del expediente tramitado, en los términos de los referidos artículos 84.1 de la Ley 30/1992 y 11.1 del Reglamento citado. Tras la realización del trámite de audiencia habrá de redactarse nueva



propuesta de resolución en la que se valoren las alegaciones que en su caso se hayan formulado y los demás datos y pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente, cabe advertir que la nueva propuesta de resolución que ha de someterse a dictamen del Consejo Consultivo debe motivar suficientemente el sentido de la decisión.

En la propuesta de resolución de 12 de diciembre de 2011, ahora recibida, se propone la estimación parcial de la pretensión argumentando únicamente que "de los diversos informes técnicos se desprende que en la actualidad la valla está en perfectas condiciones, a una altura de 7 metros cuando la recomendada por las normas N. I. D. E del Consejo Superior de los Deportes para este tipo de instalaciones es de 0,90 metros.

»Además, según el informe de la Policía Local el día 19 de abril de 2011 no se pudo comprobar daño alguno y en la fecha que se emite el informe 3 de agosto, comprueban una pequeña abertura por la que no puede pasar un balón". Aunque la propuesta de resolución añade como motivación que "la Compañía de Seguros da por ciertos los hechos en la fecha que se emite dicha valoración", debe tenerse presente que el escrito de la aseguradora del Ayuntamiento de 18 de octubre de 2011 que contiene esta afirmación no aparece avalado por informe pericial alguno.

La declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige como presupuesto necesario la acreditación de una inequívoca relación de causalidad entre el daño y la actividad municipal, que no se vea interferida además por circunstancias ajenas a la organización administrativa del servicio, tales como la concurrencia de culpa del perjudicado en la producción del daño o de la actuación de terceras personas.

Con arreglo a ello se entiende insuficiente la motivación ofrecida en la propuesta para estimar la pretensión, pues ni el informe del Director Técnico del Patronato Municipal de Deportes, ni el de la Policía Local, ni el del Arquitecto municipal parecen acreditar el referido nexo causal, ya que no ponen de manifiesto ninguna deficiencia relevante en el funcionamiento de la instalación.



A todo ello debe por tanto referirse la nueva propuesta de resolución que se formule a fin de dar una solución adecuada a la reclamación, valorando igualmente las contradicciones que puedan existir entre los citados informes municipales y el informe pericial que aporta el interesado, en el que sí que se afirma la existencia de aperturas en la valla por donde fácilmente puede atravesar un balón de fútbol. En orden a la efectividad de esta prueba, para la acreditación de los daños habrá de tenerse presente que en este informe pericial no figura la fecha en la que se realiza la verificación de aquellos daños, pues en él solo consta la fecha del siniestro y de encargo del informe: el 30 de septiembre de 2010 -que coincide con la de la primera denuncia que efectúa el interesado a la Policía-, mientras que la fecha de emisión del informe es bastante posterior (21 de enero de 2011).

En consecuencia, no procede emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento y se elabore nueva propuesta de resolución, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su propiedad como consecuencia del deficiente vallado de unas instalaciones municipales deportivas y de esparcimiento, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.